

EL COMBATE A LOS ESTEREOTIPOS Y ROLES DE GÉNERO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: UN PASO IMPRESCINDIBLE PARA EL LOGRO DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

María Elisa FRANCO MARTÍN DEL CAMPO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los estereotipos y roles de género*. III. *El amparo en revisión 59/2016 de la Segunda Sala de la SCJN*. IV. *Conclusiones*. V. *Referencias*.

I. INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido en su jurisprudencia constante que el principio de igualdad y no discriminación es el soporte de todo el andamiaje jurídico nacional e internacional, y que debe regir a todo el ordenamiento jurídico.¹ El principio de igualdad y no discriminación se encuentra ampliamente reconocido tanto en la Constitución Política de los

¹ *Cfr., inter alia*, Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, párr. 101; Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 de junio de 2005, párr. 184; Corte IDH, *Caso Atala Riffó y Niñas vs. Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24 de febrero de 2012, párr. 79; Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29 de mayo de 2014, párr. 197; Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 19 de noviembre de 2015, párr. 173; Corte IDH, *Caso Duque vs. Colombia*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de febrero de 2016, párr. 91.

Estados Unidos Mexicanos como en múltiples tratados internacionales, prácticamente todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos lo reconocen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a través de distintas sentencias ha garantizado diversos derechos humanos a partir del principio de igualdad y no discriminación, ejemplo claro de ese tipo de sentencias es el Amparo en Revisión 59/2016 de la Segunda Sala de la SCJN (en adelante también AR 59/2016).

En el AR 59/2016 se da efecto útil al principio de igualdad y no discriminación a través del combate a los estereotipos y roles de género, que en el caso concreto representaban un obstáculo para el ejercicio de diversos derechos humanos como el derecho a la seguridad social, al interés superior de la infancia, y por supuesto, el derecho a la igualdad y no discriminación.

En el presente artículo se analiza el amparo en revisión 59/2016 de la Segunda Sala de la SCJN a partir de los conceptos de roles y estereotipos de género como elementos importantes para entender el alcance del principio de igualdad y no discriminación; así como la manera en que el combate a los estereotipos y roles de género, particularmente en la actividad jurisdiccional, hace posible avanzar hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y de esta manera se abona para la garantía efectiva de todos los derechos humanos (tanto civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) para todas las personas, especialmente para las mujeres, quienes por motivos de género hemos enfrentado discriminación y violencia.

II. LOS ESTEREOTIPOS Y ROLES DE GÉNERO

1. *Estereotipos de género*

En la sentencia de *Campo Algodonero vs. México*, la Corte IDH definió por primera vez en su jurisprudencia los estereotipos de género como “una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres

respectivamente”,² consideramos muy valioso que la Corte IDH se ocupara de definir los estereotipos de género, ya que los visibiliza y permite entender que éstos imposibilitan la garantía del derecho humano de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación, así como a una vida libre de violencia. En este sentido, en la sentencia se realiza un gran aporte al reconocer que los estereotipos son causa y consecuencia de la violencia de género en contra de las mujeres.³

En este orden de ideas, los estereotipos de género pueden ser entendidos como “etiquetas” que se colocan a las personas a partir de su género, es decir, desde lo que social y culturalmente se ha construido como propio de las mujeres y de los hombres,⁴ y que generalmente de no cumplirse tienen como consecuencia violencia y discriminación. Estos afectan a todas las personas, pero tienen un mayor impacto negativo en la vida de las mujeres, ya que históricamente los estereotipos de género asignados a “lo femenino” nos invisibilizan y nos colocan en una posición de subordinación frente a los hombres.⁵

En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género desarrollado por la SCJN, a partir del *test* propuesto por Rebecca Cook y Simone Cusack,⁶ se señalan tres elementos que permiten identificar el impacto de los estereotipos de género en el ámbito jurídico: i) niegan un derecho, ii) imponen una carga y iii) marginan a una persona.⁷ De esta manera, los estereotipos de género son contrarios

² Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 401.

³ *Idem*.

⁴ Para profundizar en el concepto de género se sugiere consultar Lamas, Marta, “Diferencias de sexo, género y diferencia sexual”, *Cuicuilco*, México, vol. 7, núm. 18, enero-abril de 2000, pp. 3-24.

⁵ Cfr. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, SCJN, 2013, p. 49.

⁶ Cook, Rebecca y Cusack, Simone, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 2009.

⁷ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, *cit.*, p. 52.

al principio de igualdad y no discriminación al negar un derecho, imponer una carga o marginar a una persona por el simple hecho de ser mujer o ser hombre. Por lo tanto, combatir los estereotipos de género es un mandato constitucional y convencional a partir del principio de igualdad y no discriminación, que como se ha señalado *supra* tiene un sólido reconocimiento en nuestra Constitución Política y en los tratados internacionales.

En este orden de ideas, el combate y la erradicación de los estereotipos de género es una obligación para todas las autoridades. El Poder Judicial tiene la obligación de regirse por el principio de igualdad y no discriminación, así como de garantizar los derechos humanos de todas las personas, por lo tanto, tiene la obligación constitucional y convencional de combatir los estereotipos de género, ya que representan un obstáculo directo para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, asimismo impiden el pleno ejercicio de los derechos humanos a las mujeres.

Respecto a la obligación a cargo del Estado de combatir y erradicar los estereotipos de género el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante también Comité CEDAW) ha señalado lo siguiente:

[L]a aplicación plena de la Convención no solo exige de los Estados que tomen medidas para eliminar la discriminación directa e indirecta y para mejorar la situación de facto de la mujer, sino que también modifiquen y transformen los estereotipos de género y pongan fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos, que son causa fundamental y consecuencia de la discriminación contra la mujer. El Comité opina que los estereotipos de género se perpetúan a través de varios medios e instituciones, como son las leyes y los sistemas judiciales, y que pueden ser perpetuados por agentes estatales de todas las esferas y niveles de la administración...⁸

⁸ Comité CEDAW, *Caso RKB vs. Turquía*, Comunicación núm. 28/2010, julio de 2009, párr. 8.8.

En este sentido, la garantía efectiva de los derechos humanos de las mujeres, particularmente del derecho a la igualdad y no discriminación, implica necesariamente que todas las autoridades combatan los estereotipos de género, consideramos que el cumplimiento de esta obligación por parte del Poder Judicial es de la mayor trascendencia derivado del impacto que tienen sus decisiones, no solo en el caso concreto, especialmente por la vocación que tienen de generar cambios estructurales.

La identificación y combate a los estereotipos de género tiene una dimensión jurídica importante, ya que de esto depende que el principio de igualdad y no discriminación, con un sólido reconocimiento y desarrollo constitucional y convencional, tenga un efecto útil; así como la garantía efectiva de los derechos humanos, particularmente de las mujeres. Por lo tanto, es un tema que debe ser considerado y tomado con toda seriedad por las y los juzgadores al momento de analizar los casos y de dictar sus sentencias.

2. Roles de género

Una consecuencia de los estereotipos de género es la construcción de los roles de género, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) señala que estos representan “conductas estereotipadas por la cultura”,⁹ por lo que los roles de género pueden ser entendidos como el

conjunto de tareas, funciones y responsabilidades que producen expectativas y exigencias sociales para hombres y mujeres por el mero hecho de serlo. En esta asignación de funciones no se considera a las personas y sus intereses, capacidades y habilidades; el único factor considerado es el hecho de haber nacido hombre o mujer.¹⁰

⁹ Instituto Nacional de las Mujeres, *El impacto de los estereotipos y los roles de género en México*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, p. 1.

¹⁰ Franco Martín del Campo, María Elisa, “Discriminación y violencia contra

En este sentido, los roles de género desconocen a las personas en lo individual y por lo tanto afectan su autonomía y capacidad de decisión.

A partir de los roles de género podemos distinguir dos grandes rubros de la organización del trabajo y de las actividades que se realizan en una sociedad: el rol reproductivo y el rol productivo, a las mujeres se nos ha encasillado en el primero mientras que a los hombres en el segundo.

El rol reproductivo consiste en el trabajo que se realiza al interior de los hogares como el de cuidados, no solo de hijas/os, también de personas enfermas, personas adultas mayores y personas con discapacidad; así como labores de limpieza y preparación de alimentos, entre muchas otras labores. El rol reproductivo ha sido históricamente invisibilizado y muy poco valorado.

Un avance importante que se ha hecho desde el ámbito jurídico en México para visibilizar y valorar el trabajo realizado al interior de los hogares ha sido el reconocimiento, con justicia, de que es propiamente trabajo y que tiene igual importancia al que se realiza fuera de éste. La SCJN al reconocer la existencia de la doble jornada laboral,¹¹ reconoce que es trabajo tanto el realizado fuera como dentro de los hogares, para la Primera Sala de la SCJN la doble jornada laboral se refiere a la que realizan las personas que se hacen cargo de las tareas del hogar y que también llevan a cabo un trabajo remunerado,¹² asimismo ha reconocido que la doble jornada laboral generalmente afecta a las mujeres.¹³

La doble jornada nos afecta de manera diferenciada a las mujeres como consecuencia de los estereotipos y roles de género, ya que

las trabajadoras del hogar en México. La urgencia de la ratificación del convenio 189 de la OIT”, *Este País. Tendencias y Opiniones*, México, núm. 313, mayo de 2017, p. 19.

¹¹ Cfr. Amparo directo en revisión 4883/2017 y Amparo en revisión 910/2016, ambos de la Primera Sala de la SCJN.

¹² Tesis: 1a. CCXXVIII/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 277.

¹³ Tesis: 1a. XLVI/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, t. II, junio de 2018, p. 968.

es una expectativa, con fuerza de exigencia en las sociedades, que las mujeres sean las principales responsables de la crianza de las y los hijos, así como de las actividades relacionadas con el hogar.

Respecto al rol reproductivo, en el que se ha encasillado a las mujeres, la Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado lo siguiente:

los jueces no pueden obviar que dentro del funcionamiento de cada familia existe al menos una persona que debió haber realizado el trabajo doméstico, crianza o cuidado de dependientes... Así, en aras de proteger el derecho a la igualdad y no discriminación que debe regir a la compensación, y para evitar razonamientos estereotípicos acerca de los roles familiares, el elemento de “cotidianidad” en el trabajo del hogar contenido en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México debe entenderse sólo como una exigencia de que estas cargas domésticas y de cuidado fueran asumidas de forma habitual o frecuente en mayor medida que la pareja, y no como un requerimiento de prioridad o exclusión sobre otras actividades.¹⁴

Los anteriores criterios de la SCJN visibilizan y dejan clara la importancia y aporte a la sociedad del rol reproductivo, es decir, del trabajo al interior de los hogares, que es realizado en su gran mayoría por mujeres. Estos criterios son ejemplo claro del combate a través de las sentencias de los estereotipos y roles de género que provocan discriminación y violencia. Queremos concluir este apartado señalando que los roles de género han provocado una situación de asimetría de poder y desventaja de las mujeres frente a los hombres, cuya consecuencia es la discriminación y violencia contra nosotras; por lo tanto, para lograr la igualdad sustantiva es indispensable un serio y comprometido combate a los estereotipos y roles de género desde todos los espacios de actuación estatal.

¹⁴ Tesis: 1a. CCXXVI/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 285.

3. *Algunas consecuencias de los estereotipos y roles de género para el ejercicio de los derechos humanos laborales*

Los estereotipos y roles de género representan grandes obstáculos para el ejercicio de múltiples derechos humanos, un claro ejemplo es el derecho humano a la igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia; pero también tienen un impacto negativo para el ejercicio de derechos laborales y derechos políticos, es decir, para que las personas puedan desarrollarse de manera plena en el ámbito laboral, así como participar en igualdad de condiciones en la vida pública de sus países.

En este apartado nos centraremos en las consecuencias negativas de los estereotipos y roles de género para el ejercicio de los derechos laborales de las personas. Nos parece importante empezar nuestro análisis señalando la gran brecha existente entre la tasa de participación económica entre mujeres y hombres. Para el año 2018, el 77.5% de los hombres, es decir, casi 8 de cada 10 pertenecen a lo que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) denomina población económicamente activa; mientras que, la tasa de participación económicas de las mujeres es del 43.7%, por lo tanto, solamente 4 de cada 10 mujeres forman parte de la población económicamente activa.¹⁵ Esta disparidad tiene sus raíces en los estereotipos y roles de género, que como hemos señalado con antelación encasillan a las mujeres en el rol reproductivo.

Derivado de los estereotipos y roles de género muchas más mujeres que hombres trabajan en el sector informal lo que ocasiona que tengan barreras para el ejercicio de sus derechos humanos laborales básicos. La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)¹⁶ revela que el 55.3% de las mujeres económicamente activas no tienen acceso a trabajos formales, y aún más, el 77.4%

¹⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Mujeres y Hombres en México 2018*, México, Instituto Nacional de las Mujeres-Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2018, pp. 123 y 124.

¹⁶ Estadística correspondiente al segundo trimestre de 2018.

de las mujeres trabajadoras subordinadas y remuneradas no disponen del servicio de guardería. Lo anterior no obstante que la propia ENOE señala que las mujeres ocupadas en el mercado de trabajo tienen instrucción media superior o superior en mayor proporción que los hombres: 41.2% de ellas frente a 35.4% de ellos.¹⁷

Una manifestación de los estereotipos y roles de género en el ámbito laboral es lo que se conoce como “segregación vertical”, es decir, la mayor concentración de mujeres y hombres en empleos que estereotípicamente se han considerado como femeninos o masculinos. Por ejemplo, la mayor presencia de hombres en profesiones como ingenierías o en sectores como la construcción, por otro lado, una mayor participación de mujeres en profesiones relacionadas con cuidados como enfermería o en el trabajo doméstico remunerado.

De acuerdo con el INEGI:

El 18.2% de los hombres se desempeñan en el sector agropecuario, entre la población femenina lo hace el 3.4 por ciento. Una situación similar se observa en la construcción, ya que el 12.9% de los hombres labora en ese sector, mientras que únicamente 0.9% de las mujeres... Por el contrario, en las actividades del comercio y de los servicios es superior el porcentaje de las mujeres ocupadas (25.0% y 53.7%, respectivamente).¹⁸

De esta manera encontramos que los estereotipos y roles de género marcan las profesiones y sectores en los que se desempeñan laboralmente tanto mujeres como hombres.

También como resultado de los estereotipos y roles de género se ha considerado que las mujeres no somos aptas para dirigir o estar en puestos de toma de decisión, de esta manera enfrentamos barreras diferenciadas para ascender en la carrera laboral, lo que se ha denominado como “techos de cristal”. Prueba de lo anterior es que

¹⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Mujeres y Hombres en México 2018*, cit., p. 125.

¹⁸ *Ibidem*, p. 126.

en México solamente el 2.5% de las mujeres que forman parte de la población económicamente activa son empleadoras.¹⁹

Otra consecuencia de los estereotipos y roles de género es que el trabajo realizado por mujeres, tanto fuera como al interior de los hogares, sea valorado como inferior frente al de los hombres, prueba de ello es la existencia de una “brecha salarial”, es decir, que por un trabajo de igual valor las mujeres reciben un salario menor al que reciben los hombres. Sobre este tema la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha establecido que “la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo”.²⁰ Los roles de género al establecer que el lugar de las mujeres es al interior de sus hogares provocan que el trabajo realizado fuera del hogar sea considerado como menos importante o como “complementario” de la que debería ser su función principal de acuerdo con el rol reproductivo, lo que hace posible la brecha salarial, que es una clara expresión de discriminación por género.

De acuerdo con ONU Mujeres la brecha salarial a nivel mundial es del 25%, en la región latinoamericana es del 23%; y en México es del 16.5%.²¹ Si bien es cierto que la brecha salarial en México es menor a la existente en la región y a nivel mundial, es inadmisibles que las mujeres por motivos de género reciban un salario inferior por un trabajo de igual valor.

Además, con profundas raíces en los estereotipos, encontramos la violencia de género en el ámbito laboral, que se manifiesta de manera muy particular en el hostigamiento y el acoso sexual. De acuerdo con la más reciente Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las

¹⁹ *Ibidem*, p. 125.

²⁰ Convenio 100 de la OIT sobre igualdad de remuneración de 1951. Para profundizar sobre este tema se sugiere consultar también la Recomendación número 90 de la OIT sobre igualdad de remuneración de 1951.

²¹ “Trabajo no pagado de mujeres supera ingresos petroleros, señala ONU”, *El Universal*, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/trabajo-no-pagado-de-mujeres-supera-ingresos-petroleros-senala-onu>.

Relaciones en los Hogares (ENDIREH), en México 26.6% de las mujeres que han trabajado han sido víctimas de violencia en el ámbito laboral: el 22.1% de las mujeres ha sufrido discriminación, el 11.2% de las mujeres ha sufrido violencia sexual, el 10.6% de las mujeres ha sufrido violencia psicológica.²²

De esta manera, encontramos que los estereotipos y roles de género provocan que menos mujeres formen parte de la población económicamente activa, que más mujeres estén en el sector informal con un claro impacto en el ejercicio de sus derechos laborales; así como la segregación vertical, los techos de cristal, la brecha salarial y la violencia laboral. El contexto presentado sobre los estereotipos y roles de género, así como su impacto en los derechos humanos, constituye el marco en el que analizaremos el amparo en revisión 59/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte.

III. EL AMPARO EN REVISIÓN 59/2016 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SCJN

La Segunda Sala de la Suprema Corte tuvo oportunidad de pronunciarse, a través de un amparo en revisión, sobre las restricciones al acceso al servicio de guarderías para hombres trabajadores. Proponemos el análisis de esta sentencia a partir de tres apartados: *i)* principales antecedentes, *ii)* derechos humanos analizados y *iii)* aportes de la sentencia para el logro de la igualdad sustantiva.

1. *Principales antecedentes del amparo en revisión 59/2016 de la Segunda Sala de la SCJN*

Antes de iniciar con los hechos que nos parecen más importantes para el análisis del AR 59/2016, queremos señalar que para hacer más clara y comprensible la narrativa utilizaremos nombres ficticios. Lo anterior derivado de que consideramos que la protección de datos personales que hace el Poder Judicial de la Federación

²² ENDIREH, 2016.

generalmente a través de asteriscos ocasiona que las sentencias sean difíciles de leer y más aún de comprender. No cuestionamos el resguardo de los nombres de las partes que intervienen en el conflicto jurídico que da lugar a la sentencia, lo que criticamos es que esta protección sea a través del uso de asteriscos.

En este sentido, altas cortes constitucionales, por ejemplo, la Corte Constitucional Colombiana, recurren a nombres ficticios para proteger los nombres de las personas involucradas;²³ mientras que la Corte IDH ha hecho uso de iniciales para resguardar el nombre de las víctimas.²⁴ Consideramos que ambos métodos permiten cumplir con el objetivo de resguardar la identidad de las personas que intervienen en la sentencia y no generan una barrera para la lectura y comprensión de éstas.

Juan y Margarita,²⁵ por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad, presentaron el 6 de marzo de 2015 una demanda de amparo indirecto señalando como autoridades responsables al Congreso de la Unión, al presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a diversas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), específicamente al Consejo Técnico, a la directora de prestaciones económicas y sociales, a la persona encargada del Departamento de Guarderías de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación de Estado de México Poniente, así como a la Subdelegación Naucalpan de la Delegación de Estado de México Poniente.

Los actos que reclamaron Juan y Margarita son los siguientes:
i) aprobación, expedición y promulgación de los artículos

²³ Un ejemplo de lo anterior es Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Tutela T-012 de 2016.

²⁴ Cfi. Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 27 de noviembre de 2013; Corte IDH, *Caso I.V. vs. Bolivia*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 30 de noviembre de 2016, y Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 8 de marzo de 2018.

²⁵ Ambos nombres ficticios.

201²⁶ y 205²⁷ de la Ley del Seguro Social, *ii*) el artículo 171²⁸ de la Ley Federal del Trabajo, *iii*) artículos 2o.,²⁹ 3o.,³⁰ 9o.³¹ y

²⁶ Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

²⁷ Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

²⁸ Artículo 171. Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

²⁹ Artículo 2o. Para la aplicación de este Reglamento se entenderá por:...
IV. Trabajador: Se entenderá por el o los trabajadores, a la mujer trabajadora, al trabajador viudo o divorciado, a quien judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, así como a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre que estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

³⁰ Artículo 3o. Quedarán protegidos por el ramo de guarderías las trabajadoras aseguradas del régimen obligatorio, así como aquellos trabajadores asegurados viudos o divorciados a quienes judicialmente se les hubiera confiado la guarda y custodia de sus hijos, mientras no contraigan matrimonio o entren en concubinato.

Los asegurados que causen baja en el régimen obligatorio conservarán el derecho a las prestaciones que otorga el ramo de guarderías, durante las cuatro semanas posteriores a la presentación del aviso correspondiente.

³¹ Artículo 9o. Los servicios de guardería se prestarán durante la jornada de trabajo del asegurado y siempre dentro de los días y horas que administrativamente tenga señalados la guardería para la prestación del servicio.

16³² del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del IMSS, *iv*) el punto 8.13³³ de la Norma que establece las disposiciones para la operación de la Guardería del IMSS, *v*) la emisión del oficio de 16 de enero de 2015, a través del cual se negó al hijo de los quejosos el acceso al servicio de guardería, y *vi*) la negativa de admitir las solicitudes de inscripción a su hijo a alguna de las estancias infantiles de la Subdelegación Naucalpan, del IMSS.

Las personas quejasas consideraron que los anteriores actos reclamados violan el derecho humano a la no discriminación, el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y el derecho a la seguridad social; asimismo, consideran que los actos reclamados son contrarios al interés superior de la infancia. Queremos destacar que el planteamiento que realizaron las personas quejasas respecto a los derechos humanos que consideran les son violados, incluye derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos. En este sentido, se alegaron violaciones a los artículos 1o., 4o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la CEDAW, a la Convención de Belem do Pará, a la Convención de los Derechos del Niño y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Respecto a que las personas quejasas aleguen violaciones a derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, por un

En casos excepcionales y previa comprobación por parte del trabajador al personal autorizado de la guardería, se concederá un tiempo extraordinario que en ningún caso excederá de noventa minutos, para efecto de que el trabajador pueda recoger al menor.

³² Artículo 16. El trabajador deberá informar a la guardería los cambios en sus días de descanso, vacaciones, número telefónico, domicilio, ubicación de su centro de trabajo, horario de labores o cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger al menor.

³³ 8.1.3 El servicio de guardería se proporcionará a los hijos de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos y se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto.

lado obliga a las y los juzgadores en materia de amparo a analizar dichos instrumentos, y por otro, refleja claramente la construcción de un nuevo paradigma constitucional en nuestro país a partir de las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos de junio de 2011, así como de la aprobación de la Ley de Amparo de 2013 y de criterios relevantes de la Suprema Corte como el Expediente Varios 912/2010 y la Contradicción de Tesis 293/2011.

La demanda de amparo indirecta presentada por Juan y Margarita fue conocida por el Juzgado Primero de Distrito del Segundo Circuito (que corresponde al Estado de México), quien determinó sobreseer el juicio de amparo, es decir, no conocer del fondo. Frente a esta decisión las personas quejasas presentaron recurso de revisión ante Tribunal Colegiado de Circuito con la solicitud de reasunción de competencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El asunto fue remitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito a la SCJN.

Consideramos que los hechos y antecedentes narrados con antelación proporcionan un contexto suficiente para el análisis de la sentencia de amparo en revisión 59/2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, por lo que con estos elementos estaremos en posibilidad de analizar cómo la SCJN, a través de dicha sentencia, garantizó el derecho humano a la igualdad y no discriminación a partir del combate a los estereotipos y roles de género; asimismo garantizó el derecho a la seguridad social de las personas quejasas y dio un efecto útil al interés superior de la infancia.

2. *Principales derechos humanos analizados*

A continuación, presentaremos los derechos humanos que la Segunda Sala de la SCJN garantizó a través del AR 59/2016, para efectos de exponer de manera ordenada los principales argumentos de la SCJN dividimos este apartado en tres grandes rubros: derecho a la igualdad y no discriminación, seguridad social e interés superior de la infancia.

A. *Derecho a la igualdad y no discriminación*

Las normas de la Ley del Seguro Social, la Ley Federal del Trabajo y del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del IMSS que fueron impugnadas por Juan y Margarita, citadas *supra*, son inconstitucionales e inconventionales al violar el derecho a la igualdad y no discriminación por contener estereotipos y roles de género.

Las señaladas normas limitan a los hombres trabajadores para acceder al servicio de guardería para sus hijos/as o niños/as cuya guardia y custodia esté a su cargo, ya que establecen que solamente podrán tener acceso si se encuentran en alguno de estos tres supuestos: *i*) ser viudo o divorciado, *ii*) que judicialmente tenga la custodia de sus hijos/as, y *iii*) que por resolución judicial ejerza la patria potestad y la custodia de un niño/a. Estas normas son claramente el resultado de estereotipos y roles de género, según los cuales el cuidado de las y los niños corresponde a las mujeres, y excepcionalmente a los hombres, como se refleja en los tres supuestos anteriores.

La Segunda Sala de la Suprema Corte determinó que este trato diferenciado para los trabajadores hombres en relación con las mujeres trabajadoras es injustificado, y por lo tanto configura discriminación en términos de los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

Si bien es cierto que estas normas limitan a los hombres por motivos de género para el acceso a guarderías para sus hijos/as o niños/as cuya guardia y custodia esté a su cargo, y por lo tanto les discriminan, resulta imposible dejar de analizar que estas normas implican discriminación contra las mujeres, ya que parten del estereotipo y rol de género reproductivo según el cual las mujeres debemos encargarnos del cuidado de las y los hijos. En este sentido, en el AR 59/2016 se reconoce que “este trato diferenciado deriva de la asignación a la mujer del rol de cuidado de los hijos, por el solo hecho de serlo, lo que implica un estereotipo de género, esto es, la preconcepción de que es a la mujer a la que le corresponde la responsabilidad de la crianza, la atención y el cuidado de los

hijos”. Por lo tanto, la discriminación por motivos de género analizada en el AR 59/2016 de la Segunda Sala afecta a los hombres y a las mujeres.

Una lectura con perspectiva de género de las normas de la Ley del Seguro Social, la Ley Federal del Trabajo y del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del IMSS citadas *supra*, permite concluir que detrás de ellas se encuentra la idea de que los hombres no “necesitan” guarderías para sus hijos/as porque a quien le toca desempeñar ese rol es a una mujer, y, por lo tanto, en el entorno de ese hombre trabajador debe “existir” una mujer que desempeñe esa tarea. Confirma lo anterior el artículo 3o. del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del IMSS que establece que los hombres que pueden acceder a guarderías, que son solamente quienes se encuentran en los tres supuestos arriba señalados, pierden este acceso si se casan o entran en concubinato.

Respecto a este punto, la Segunda Sala consideró que el artículo 3o. del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del IMSS asigna “a la mujer un determinado papel en razón exclusivamente del género, reafirmando la visión estereotipada y situación de desventaja que permea en la norma, reduciendo a la mujer al papel del cuidado del hogar y los hijos”. Coincidimos plenamente con esta conclusión de la Suprema Corte, ya que la barrera legalmente diseñada para que los hombres trabajadores accedan al servicio de guarderías tiene su asidero en el rol de género asignado a las mujeres.

En este sentido, Margarita señaló en sus conceptos de violación que “las normas impugnadas me perjudican de manera particular por violentar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, ya que aquéllas tienen como consecuencia una desigualdad en la corresponsabilidad del cuidado de los hijos”, y esta desigualdad en la corresponsabilidad del cuidado de hijas e hijos afecta de manera diferenciada y desproporcionada a las mujeres, ya que representa un obstáculo para el ejercicio de sus derechos laborales, por ejemplo, con la doble jornada laboral, que ya ha sido analizada en el presente artículo.

El preámbulo de la CEDAW reconoce lo siguiente sobre la corresponsabilidad en el cuidado de hijas e hijos:

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia...

La CEDAW señala que la corresponsabilidad en las labores de cuidado es indispensable para avanzar hacia la igualdad sustantiva, y que, de esta manera, las mujeres podamos ejercer en igualdad de condiciones todos nuestros derechos humanos. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte concluyó en el AR 59/2016 que los cuidados de hijas e hijos es una responsabilidad compartida de los padres que deben participar y asumir en igual medida. Para que las mujeres podamos participar y construir en igualdad de condiciones en la vida pública de nuestras sociedades y países resulta indispensable que los hombres se incorporen al trabajo al interior de los hogares y asuman su corresponsabilidad en las labores de cuidado.

B. *Seguridad social*

La restricción de acceso a servicios de guardería para las y los hijos de hombres trabajadores viola su derecho a la seguridad social, ya que se trata de una distinción no objetiva ni razonable, y, por tanto, discriminatoria para el ejercicio de este derecho.

De acuerdo con el artículo 123 constitucional la seguridad social tiene como finalidad elevar la calidad de vida de la persona

trabajadora y de su familia, lo que genera la obligación del Estado de establecer un sistema integral para la tranquilidad y bienestar de las personas trabajadoras y sus familias. En este sentido, en el AR 59/2016 de la Segunda Sala se señala que el servicio de guardería que prevé la Ley del Seguro Social tiene como objetivo la protección y bienestar de las personas trabajadoras y sus familias.

De esta manera, la decisión de la Segunda Sala de la SCJN que establece que la distinción entre hombres trabajadores y mujeres trabajadoras para el acceso al servicio de guarderías es contraria al principio de igualdad y no discriminación y por lo tanto no debe aplicarse, garantiza el derecho a la seguridad social.

C. Interés superior de la infancia

Por último, la Segunda Sala de la SCJN analizó los derechos de las y los niños a través del principio del interés superior de la infancia ya que consideró que la restricción a los hombres trabajadores para acceder a guarderías para sus hijos/as tiene un impacto directo en los derechos de la niñez.

El interés superior de la infancia tiene un sólido desarrollo convencional, constitucional, legal y jurisprudencial. La Convención sobre los Derechos del Niño establece de manera consistente que en todas las decisiones y medidas que sean tomadas por el Estado, la sociedad y la familia respecto a niños y niñas se considerará de manera primordial su interés superior.³⁴ El artículo 4o. constitucional establece que todas las decisiones y actuaciones estatales deben regirse por el principio de interés superior de la infancia para garantizar de manera plena todos sus derechos humanos. Asimismo, el interés superior de la niñez se encuentra reconocido y ampliamente desarrollado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.³⁵

³⁴ Artículos 3o., 9o., 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

³⁵ Artículos 2o., 3o., 4o., 6o., 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 30, 30 bis 1, 30 bis 2,

La Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia constante que

[C]uando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.³⁶

El interés superior de la infancia es un principio rector en todo caso que involucre a niños/as, que junto con el principio de no discriminación, el derecho a ser oído y participar, así como el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; deben guiar toda la actuación estatal en materia de infancia.³⁷

La Suprema Corte ha establecido que

el interés superior del menor prescribe que se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, lo que signifi-

30 bis 9, 31, 33, 42, 50, 68, 76, 77, 81, 83, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 97, 106, 109, 114, 116 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³⁶ Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 18 de septiembre de 2003, párr. 134; Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 8 de julio de 2004, párr. 163; Cfr. Corte IDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, OC-17/02, 28 de agosto de 2002, párr. 56; Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2 de septiembre de 2004, párr. 160; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yákye Axa vs. Paraguay*, sentencia de fondo reparaciones y costas, 17 de junio de 2005, párr. 172; Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 8 de septiembre de 2005, párr. 134; Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 15 de septiembre de 2005, párr. 152; Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 31 de agosto de 2010, párr. 201; Corte IDH, *Caso Atala Riffó y Niñas vs. Chile*, cit., párr. 108.

³⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 9 de marzo de 2018, párr. 152.

ca que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.³⁸

Asimismo, ha señalado que el interés superior de la infancia es un concepto triple, ya que es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental, así como una norma de procedimiento.³⁹

El principio del interés superior de la infancia es un tema muy importante en el AR 59/2016 de la Segunda Sala, ya que le permitió a la SCJN realizar un análisis completo de las violaciones a múltiples derechos humanos que representan las restricciones al acceso al servicio de guarderías a padres trabajadores. En este sentido, la Segunda Sala concluyó que la negativa a los padres trabajadores de acceso a guarderías para sus hijos/as o niños/as cuya guardia y custodia esté a su cargo viola los derechos de la niñez por contrariar al interés superior de la infancia, pues les priva de un lugar adecuado para su desarrollo y cuidado mientras su padre trabaja.

3. Aportes del Amparo en Revisión 59/2016 de la Segunda Sala de la SCJN para el logro de la igualdad sustantiva

En el amparo en revisión 59/2016 de la Segunda Sala se da un efecto útil al principio de igualdad y no discriminación, así como se garantiza el derecho a la igualdad sustantiva al combatir estereotipos y prejuicios de género, específicamente el que encasilla a las mujeres como cuidadoras y principales responsables del cuidado de las y los hijos.

³⁸ Tesis: 2a./J. 113/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, t. III, agosto de 2019, p. 2328.

³⁹ *Idem*.

En la sentencia se aplica la metodología para juzgar con perspectiva de género que ha sido desarrollada por la propia Suprema Corte.⁴⁰ En este sentido, se cuestionaron los estereotipos y roles de género inmersos en las normas analizadas y se consideraron inconstitucionales por reproducirlos; por lo tanto, en la sentencia se combaten los estereotipos y roles de género que señalan que las mujeres somos quienes tenemos la responsabilidad de hacernos cargo del cuidado de hijos/as, es decir, el rol de cuidadoras. La sentencia es clara al señalar que las labores de cuidado no son exclusivas de las mujeres y establece que es una obligación que debe ser asumida de manera compartida y en condiciones de igualdad por mujeres y hombres, las restricciones al acceso a guarderías para los hombres trabajadores imposibilitan lo anterior y constituyen un verdadero obstáculo para la igualdad sustantiva.

En este contexto, consideramos que uno de los principales aportes de esta sentencia es establecer que hombres y mujeres son corresponsables del cuidado de las y los hijos, nos parece especialmente valioso que para el análisis de este tema la Segunda Sala de la Suprema Corte tuvo como referente el interés superior de la infancia. Por lo tanto, como ambos padres son corresponsables en el cuidado de las y los hijos, los hombres trabajadores deben estar en posibilidades de acceder al servicio de guarderías.

La Segunda Sala de la SCJN concluyó que las normas de la Ley del Seguro Social, la Ley Federal del Trabajo y del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del IMSS que restringen el acceso de los hombres trabajadores al servicio de guarderías se fundan en estereotipos y roles de género, por lo que son discriminatorias. Por lo tanto, la Segunda Sala concedió el amparo a las personas quejas con los siguientes efectos:

Concede el amparo para el efecto de que el Departamento de Guarderías de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Económi-

⁴⁰ Para conocer más sobre esta metodología se sugiere consultar Tesis: 1a./J. 22/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, t. II, abril de 2016, p. 836.

cas y Sociales del Estado de México prescinda de la distinción a que se refieren los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social; 2 y 3 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social y el artículo 8.1.3 de la Norma que establece las disposiciones para la operación del Servicio de Guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social... el Departamento de Guarderías... habrá de emitir una nueva resolución en la que se otorgue el servicio de guardería a los quejosos bajo los mismos términos y condiciones que a las madres aseguradas...

Por último, en los efectos del amparo la Segunda Sala consideró la alta demanda que tiene el servicio de guarderías y señaló que el trámite de las personas quejasas debía realizarse conforme al grado de preferencia que tengan frente a otras personas que solicitaran previamente el acceso al servicio de guarderías.

El AR 59/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte representa un claro ejemplo de combate a los estereotipos y roles de género a través de una sentencia, lo que consideramos un importante aporte para el logro de la igualdad sustantiva, ya que no solamente en el caso concreto tiene un impacto, que *per se* es valioso ya que hace posible que las personas quejasas tengan acceso al servicio de guarderías; esta sentencia tiene un impacto en todo el sistema al reconocer que detrás de las normas que restringen el acceso al servicio de guarderías para los hombres trabajadores se encuentra un estereotipo y rol de género que históricamente ha encasillado a las mujeres como cuidadoras, y además, reconoce la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el cuidado de las y los niños.

IV. CONCLUSIONES

Los estereotipos y roles de género son socialmente construidos, por lo que necesariamente están inmersos en las normas jurídicas, por lo tanto, es indispensable que las y los juzgadores los identifiquen y combatan a través de sus sentencias, ya que provocan

discriminación y violencia, como acertadamente lo ha señalado la Corte IDH. En este sentido, el combate a los estereotipos y roles de género es un mandato constitucional y convencional que se desprende del principio a la igualdad y no discriminación.

El AR 59/2016 de la Segunda Sala de la SCJN es un ejemplo claro de una sentencia en la que se da efecto útil al principio de igualdad y no discriminación, así como se garantizan derechos humanos a través del combate a estereotipos y prejuicios de género; asimismo, pone de relieve el importante papel que juega el Poder Judicial para el logro de la igualdad sustantiva, sin la cual no es posible la consolidación de un auténtico Estado de derecho.

Para alcanzar la igualdad sustantiva queda un largo camino por recorrer, pero con esta sentencia se da un importante y necesario paso para combatir estereotipos y roles de género que impiden que hombres y mujeres podamos disfrutar plenamente de todos nuestros derechos humanos.

V. REFERENCIAS

- Amparo Directo en Revisión 4883/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Amparo en Revisión 59/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Amparo en Revisión 910/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Comité CEDAW, *Caso RKB vs. Turquía*, Comunicación núm. 28/2010, julio de 2009.
- Contradicción de Tesis 293/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Convenio 100 de la OIT sobre igualdad de remuneración de 1951 de la Organización Internacional del Trabajo.
- COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 2009.

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Tutela T-012 de 2016.
- Corte IDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, OC-17/02, 28 de agosto de 2002.
- Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, OC-18/03, 17 de septiembre de 2003.
- Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 18 de septiembre de 2003.
- Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 8 de julio de 2004.
- Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2 de septiembre de 2004.
- Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, sentencia de fondo reparaciones y costas, 17 de junio de 2005.
- Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 de junio de 2005.
- Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 8 de septiembre de 2005.
- Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 15 de septiembre de 2005.
- Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009.
- Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 31 de agosto de 2010.
- Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24 de febrero de 2012.
- Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 27 de noviembre de 2013.
- Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29 de mayo de 2014.

- Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 19 de noviembre de 2015.
- Corte IDH, *Caso Duque vs. Colombia*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de febrero de 2016.
- Corte IDH, *Caso I.V vs. Bolivia*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 30 de noviembre de 2016.
- Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 8 de marzo de 2018.
- Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 9 de marzo de 2018.
- Expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- FRANCO MARTÍN DEL CAMPO, María Elisa, “Discriminación y violencia contra las trabajadoras del hogar en México. La urgencia de la ratificación del convenio 189 de la OIT”, *Este País. Tendencias y Opiniones*, México, núm. 313, mayo de 2017.
- INEGI, *Mujeres y Hombres en México 2018*, México, Instituto Nacional de las Mujeres e Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2018.
- Inmujeres, *El impacto de los estereotipos y los roles de género en México*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007.
- LAMAS, Marta, “Diferencias de sexo, género y diferencia sexual”, *Cuicuilco*, México, vol. 7, núm. 18, enero-abril de 2000.
- SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, SCJN, 2013.
- Tesis: 1a./J. 22/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, t. II, abril de 2016, p. 836.
- Tesis: 1a. XLVI/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, t. II, junio de 2018, p. 968.
- Tesis: 1a. CCXXVIII/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 277.

Tesis: 1a. CCXXVI/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 285.

Tesis: 2a./J. 113/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, t. III, agosto de 2019, p. 2328.

“Trabajo no pagado de mujeres supera ingresos petroleros, señala ONU”, *El Universal*, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/trabajo-no-pagado-de-mujeres-supera-ingresos-petroleros-se-nala-onu>.